

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII

Pachuca Jueves 2 de Octubre de 1884.

Num 30

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, C. LIC. LUIS HERNANDEZ ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Quincena.—Inundacion.—Un puente.

GOBIERNO GENERAL.—Decretos de privilegio á los ciudadanos Epifanio Franco, Daniel Muñoz Lumbier y Leonardo E. Carvajal.—Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículos del 81 al 169.)

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

SUCESOS.

QUINCENA.

Antier 30 de Setiembre se pagó por la Secretaría de Hacienda, la segunda quincena del mes, á todos los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado.

INUNDACION.

El sábado último sufrió Pachuca una terrible inundacion de que no habia ejemplo en la historia de la ciudad.

Fué tal inundacion ocasionada por una gran tromba de agua y granizo que se desató en las montañas del Norte vecinas á la ciudad, haciendo que el rio que cruza ésta, saliera de madre rompiendo sus bardas y desparramándose por las avenidas principales.

Las pérdidas ocasionadas son muy considerables, quedando algunos comerciantes y familias en la mas completa ruina.

Las autoridades todas, se han producido en los momentos del siniestro con verdadera actividad, procurando evitar hasta donde ha sido posible, las fatales consecuencias de la catástrofe.

El Señor Presidente de la República ha dado orden para que dos mil pesos que existían en la Jefatura de Hacienda, sean distribuidos á los más necesitados.

Se ha organizado además una junta colectoradora para recaudar donativos que alivien la situación de tantos infelices, y se procura por cuantos medios están al alcance de las autoridades remediar de alguna manera tantos males causados.

UN PUENTE.

A expensas de algunos vecinos de Metzquititlan, Municipio del Distrito de Metztitlan, se está construyendo un puente que ha de comunicar al mismo Municipio con el pueblo de Santa María.

Dicha obra es de mucha importancia para el comercio de aquellos rumbos y lleva por nombre "Simon Cravioto."

GOBIERNO GENERAL.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Epifanio Franco por su procedimiento para elaborar puros con tabaco de hebra. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 19 de Julio de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 24 de 1884.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Setiembre 28 de 1884.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Daniel Muñoz Lumbier por su procedimiento para conservar y mejorar los vinos. El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 25 de Julio de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Libertad y Constitucion. México, 25 de Julio de 1884.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Setiembre 28 de 1884.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed;

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Leonardo E. Carvajal por su horno para coccion de productos cerámicos. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 26 de Julio de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1884.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Palacio de Gobierno en Pachuca, Setiembre 28 de 1884.—Simon Cravioto.—Felipe de J. Isanza, Secretario de Gobernacion.

REGLAMENTO DEL

CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(CONTINÚA.)

Art. 81. Los empleados de Correo en las líneas férreas, á que se refiere el art. 51 del Código, constituyen una administracion ambulante para la

conduccion y distribucion de correspondencia y demás objetos admisibles en el Correo. En consecuencia, para el desempeño de estas funciones, tienen las mismas obligaciones y facultades que las designadas á las administraciones locales.

Art. 82. En los tramos de vías férreas que liguén sólo dos oficinas de correos ó agencias fijas, ó cuyo trayecto se recorra en cada viaje redondo en ménos de seis horas, bastará establecer un agente de ruta para el cambio de la correspondencia entre las expresadas oficinas ó agencias fijas del trayecto. Como por lo limitado del tiempo, dichos agentes no podrán hacer la clasificacion de la correspondencia, este trabajo se hará por las oficinas remitentes.

Art. 83. Los agentes de ruta efectuarán personalmente la entrega y recibo de la correspondencia y demás objetos en las administraciones ó agencias fijas del principio y término de su ruta.

Art. 84. Para cada administracion ambulante del Ferrocarril, se nombrarán por lo ménos dos empleados para el desempeño de las funciones de que se habla en el art. 81: el administrador general caracterizará á alguno de ellos con el nombramiento de jefe, y éste será el responsable de la oficina y del servicio que deba desempeñarse.

Art. 85. La correspondencia y demás objetos postales que deban conducir estos empleados, la recibirán en su propia oficina (el "carro-correo") de los agentes del servicio postal de ferrocarriles.

Art. 86. Hecha la distribucion de la correspondencia y objetos, se entregarán los que correspondan á los agentes del servicio del ferrocarril, que para recibirlos deben estar en las estaciones.

Art. 87. Cada entrega y recibo de balijas y sacos entre una administracion ambulante de ferrocarril y otra ambulante ó local, se acompañará de facturas en que conste su número, su clase, su condicion ó estado, y la hora en que se entreguen y reciban.

Art. 88. Las facturas que amparen remisiones de balijas ó sacos se firmarán por los empleados ó agentes que deban recibirlos, y serán devueltas á las oficinas remitentes, en cuyo poder deben conservarse como constancia de que el envío se ha perfeccionado.

Art. 89. Los empleados del Correo en ferrocarril pueden recibir del público y poner en curso los artículos de 1ª, 3ª y 4ª clases, si tienen las condiciones establecidas por el Código para su conduccion. Pueden recibir igualmente los paquetes de artículos de 2ª clase siempre que estén en regla, y se acrediten con el recibo de la administracion respectiva que se ha satisfecho el porte correspondiente. La administracion, en estos casos, pondrá sobre los paquetes un sello que exprese la fecha é indique que el porte se ha pagado.

Art. 90. Los agentes de residencia fija á quienes los empleados de Correo en ferrocarril hubiesen desechado por irregularidad algunos artículos contenidos en el buzón de la agencia, los remitirán á la administracion local más próxima, y ésta procederá respecto de ellos como debiera hacerlo si hubieren sido depositados en su propia oficina.

Art. 91. El empleado de Correos en ferrocarril, marcará en cada pieza

de las desechadas con un sello especial que tenga la palabra "desechado" y la fecha respectiva.

Art. 92. El administrador general, teniendo en cuenta el desarrollo que vayan teniendo las líneas férreas, determinará con aprobación de la Secretaría de Gobernación, el principio y término de la ruta que deba recorrer cada administración ambulante; en el concepto de que cada viaje redondo de estas administraciones, no puede exceder normalmente de dos días.

Art. 93. El mismo funcionario designará en los referidos términos; las oficinas que deben relacionarse con cada administración ambulante de ferrocarril, para el recibo y entrega de balijas.

Art. 94. La administración general pondrá en conocimiento del público y de las oficinas y empleados correspondientes, los pormenores á que se refieren los dos artículos anteriores, y las noticias relativas á horas de salida de los trenes y á sus itinerarios.

Art. 95. Los empleados del Correo en ferrocarril harán durante su viaje la separación por paquetes, de la correspondencia y objetos que deban entregar á las oficinas ambulantes con quienes estén en contacto.

Art. 96. Clasificarán, además, lo que conduzcan para las oficinas del principio y término de su ruta, separándolo en los tres grupos siguientes: correspondencia y objetos para el extranjero; idem para el interior; é idem para el servicio de la demarcación de la oficina. Este último grupo se subdividirá en los siguientes:

- I. Piezas oficiales.
- II. Idem certificadas.
- III. Idem de apartado.
- IV. Idem *poste restante*.
- V. Idem domiciliadas, si está establecido el servicio de entrega á domicilio.
- VI. Idem no domiciliadas.

Art. 97. Los empleados y agentes del servicio postal en las líneas férreas usarán á sus expensas, como distintivo, una cachucha con las siguientes palabras "*servicio postal*."

Art. 98. Los empleados del Correo en las líneas férreas deben comunicar sin pérdida de tiempo al administrador general y al inspector de la zona respectiva, todas las modificaciones que se establezcan respecto del servicio de ferrocarril.

Art. 99. Si durante el viaje de dichos empleados, ocurrieren algunas irregularidades, que de cualquiera manera afecten el servicio postal, deberán comunicarlas al inspector respectivo el mismo día en que hubieren ocurrido.

Art. 100. Los mismos empleados llevarán un registro de las balijas que reciban y entreguen, anotando los errores ó inexactitudes de dirección que se hubieren cometido, y quiénes sean los responsables de ellos. De este registro se mandará una copia, al fin de cada mes, á la administración general, y un duplicado de la parte correspondiente á los inspectores de su zona.

Art. 101. Llevarán tambien un registro en que pormenorizadamente harán constar los accidentes, irregularidades é inexactitudes que hubieren ocurrido respecto del servicio postal. De este registro mandarán una copia, en fin de cada mes, á la administracion general.

Art. 102. Solo inspectores ó agentes especiales podrán penetrar á las oficinas ambulantes: cualesquiera otros empleados postales necesitan para hacerlo, un permiso que autorizará el administrador general y que recogerán los empleados del Correo en las líneas férreas ó á bordo de los buques, al terminar el viaje de aquellos.

Art. 103. El servicio de los empleados del Correo en las líneas férreas se arreglará de tal modo, que dichos empleados tengan un día de descanso por cada seis de trabajo.

Art. 104. Cuando la oficina ambulante de ferrocarril esté servida por más de dos empleados, el administrador general designará cual de ellos debe reemplazar al jefe en sus descansos.

Art. 105. Los jefes de las oficinas ambulantes estarán provistos de los timbres que estimen suficientes para el servicio público durante cada viaje, comprándolos en las administraciones respectivas.

Art. 106. Los empleados del Correo á bordo de los buques, constituyen tambien administraciones ambulantes para la conduccion y distribucion de la correspondencia y demás objetos postales.

Art. 107. Dichos empleados efectuarán personalmente el recibo y entrega de la correspondencia en las oficinas postales del territorio mexicano, por medio de las facturas á que se refieren los arts. 87 y 88.

Art. 108. Si el recibo y entrega de balijas tienen que hacerse en puertos del extranjero, se verificarán con sujecion á lo prevenido respecto de este punto en el Tratado de Union Postal y su Reglamento.

Art. 109. La administracion general designará las oficinas que estén en conexcion con la de los puertos del itinerario, para cambiar entre sí la correspondencia; á fin de que los empleados del Correo á bordo de los buques, puedan cumplir con la obligacion que les impone el artículo siguiente.

Art. 110. Estos empleados en sus viajes de ida y de retorno, harán la separacion por paquetes, de la correspondencia y objetos que deban entregar en los diversos puntos que toquen. Tratándose de puertos mexicanos, además de la separacion expresada, harán otra tambien por paquetes, de la que se dirija al puerto y á las oficinas postales comprendidas entre dicho puerto y las administraciones distribuidoras más próximas ó que sean términos de ruta.

Art. 111. La correspondencia y objetos que se dirijan á la demarcacion de entrega del puerto del final destino, la clasificarán en los seis grupos siguientes:

- 1º. Piezas oficiales.
- 2º. Idem certificadas.
- 3º. Idem de apartado.
- 4º. Idem *poste restante*.

5°. Idem domiciliadas, en donde esté establecido el servicio á domicilio.

6°. Idem no domiciliadas.

Art. 112. Lo prevenido en los artículos 89, 94 y 100, es aplicable al servicio postal á bordo de los buques; pero la copia á que se refiere la segunda parte del artículo 100, se remitirá á la administracion general al fin de cada viaje.

Art. 113. También es aplicable la disposicion contenida en el artículo 97 con la diferencia de que las palabras que marquen el distintivo, serán: "Servicio Postal Mexicano."

Art. 114. Los empleados del Cerreo á bordo de los buques llevarán un registro en los términos en que expresa el artículo 101, remitiendo una copia de él á la administracion general al fin de cada viaje, y harán constar en él además, si se ha cumplido ó no con el itinerario estipulado en los contratos, expresando el dia y hora en que lleguen á los puertos que toquen, el tiempo que permanezcan anclados y si comunicaron ó no con ellos.

Art. 115. Los pasajeros tienen derecho á hacer constar en ese registro las faltas ó irregularidades que observen en el servicio postal.

Art. 116. Los empleados á bordo de los buques tienen obligacion de informar oportunamente á los administradores de aduana, ó en su defecto á cualquiera empleado federal de todo aquello que ocurra á bordo de los vapores y que pueda perjudicar los intereses fiscales.

Art. 117. La administracion general, con acuerdo de la Secretaría de Gobernacion, podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que esta clase de empleados pasen de un buque á otro para el desempeño de las funciones que les estén cometidas.

Art. 118. Queda absolutamente prohibido á los empleados de Correo en oficinas ambulantes, hacer negocio alguno en nombre propio ó como comisionistas ó agentes de casas de comercio ó particulares y desempeñar cualquiera clase de encargos.

Art. 119. Los registros de que se habla en los artículos anteriores, se llevarán en un libro que la administracion general autorizará con un sello en cada una de sus fojas.

Art. 120. Para ser nombrado agente de Correo á bordo de los buques, se requiere poseer los idiomas francés é inglés, acreditándolo debidamente.

CAPITULO VII.

Contabilidad postal.

Art. 121. Los administradores locales llevarán los libros que á continuacion se expresan, con arreglo á los modelos que circule la administracion general:

1º. Para adeudar el valor de los timbres postales que reciban, y acreditar el de los que vendan.

2º. De ingresos y egresos en numerario.

3º. De gastos de administracion y de oficio.

Art. 122. Las administraciones locales que reciban libranzas de editores de publicaciones, llevarán los registros en que conste el movimiento de dichas libranzas.

Art. 123. Las oficinas autorizadas para giros postales llevarán registros de las órdenes que giren, y de los avisos que reciban de las que á su cargo se expidan.

Art. 124. En los primeros tres días de cada mes enviarán las administraciones locales á la general la cuenta del mes anterior, visada por el jefe de Hacienda en la ciudad en que lo hubiere; por el empleado del Timbre, si éste no debiere ser sustituto legal del administrador, conforme al Código, ó por la primera autoridad política en caso contrario. Dicha cuenta deberá sujetarse á los esqueletos que ministre la administracion general, y á ella se adjuntarán los comprobantes originales, reservándose las administraciones una copia, así de éstos como de la cuenta.

Art. 125. Dentro de los ocho días posteriores al recibo de cada cuenta en la administracion general, se glosará aquella por la seccion 4.ª, y estando arreglada, el oficial que la glose pondrá al calce su conformidad.

Art. 126. Si la glosa produjere observaciones, extendidas éstas detalladamente y conformándose con ellas el jefe de la seccion 4.ª anotará al calce su conformidad y dará cuenta al administrador general para que se comuniquen al responsable, á efecto de que las conteste en el plazo que fije el mismo administrador general, teniendo en consideracion la naturaleza de las observaciones.

Art. 127. Practicada la glosa, conforme á ella se llevarán los resultados á los libros auxiliares de la administracion general, cargando y abonando las respectivas cuentas; lo cual hará tambien en sus libros el administrador local que corresponda, con presencia de la nota de errores que se le pase, á efecto de que los asientos de una y otra administracion estén siempre de acuerdo.

Art. 128. La cuenta general del servicio postal se llevará por el sistema de partida doble en los libros principales "Diario," "Mayor" y "Caja;" y en los auxiliares siguientes:

- 1º. De emision de timbres postales [llevado por la seccion 3.ª]
- 2º. De venta de timbres postales.
- 3º. De administraciones locales.
- 4º. De cajas de apartado.
- 5º. De ingresos accidentales.
- 6º. De trasportes.
- 7º. De gastos de administracion.
- 8º. De oficinas comprendidas en la Union Postal Universal (llevado por la seccion 1.ª.)
- 9º. De egresos accidentales.
10. De giros postales.

11. De giros de editores de publicaciones.
12. De Tesorería general de la Federación (cuenta corriente.)
13. De cuentas personales.

Art. 129. Si ocurriere algun movimiento de valores que no tenga analogía con las cuentas que deben llevarse en los auxiliares de que trata el artículo anterior, la administracion general establecerá el libro ó libros auxiliares que fueren necesarios.

Art. 130. En el libro Mayor se abrirá una cuenta titulada "Tesorería de la Federación" (ingresos y egresos propios) que servirá para llevar á ella los resultados en cuanto á los ingresos y egresos propios del Correo, al cerrarse la cuenta general del año.

Art. 131. Se abrirá otra cuenta con el título de "Tesorería general" (emision de timbres postales) para acreditar el valor de las emisiones que reciba la administracion general, y adeudar el de los timbres que se vendan, inutilicen ó extravíen.

Art. 132. En el auxiliar de "Tesorería general" (cuenta corriente) se abonará con cargo á las respectivas oficinas, las cantidades que ministre directamente la misma Tesorería para atenciones al servicio postal, y las que por su cuenta se reciban de las oficinas del timbre ó otra de Hacienda para igual objeto; y se cargarán á la propia Tesorería las cantidades que por su cuenta entreguen las oficinas de Correos.

Art. 133. En el libro Mayor se abrirán las cuentas generales que correspondan á los títulos de los libros auxiliares, con excepcion del de cuentas personales.

Art. 134. De conformidad con el auxiliar de administraciones locales, se abrirán dos cuentas en libro Mayor: una que se refiera á los ingresos y egresos en numerario, y la otra á entrada y salida de timbres postales.

Art. 135. Los Demás auxiliares á que se refiere el art. 128, se sujetarán á los modelos que se acompañan á este reglamento.

Art. 136. Todo movimiento de ingresos y egresos se hará constar en pólizas que contengan las explicaciones necesarias, y á las cuales se agregarán los documentos comprobantes. Las pólizas serán firmadas al márgen por el oficial que las extienda, autorizadas por el administrador general é intervenidas por el Jefe de la seccion cuarta, sin cuyas condiciones no surtirán efecto alguno.

Art. 137. Los asientos en el Diario serán redactados con sencillez y precision, refiriéndose á los pormenores y documentos que deben adjuntarse á las pólizas, las cuales serán numeradas correlativamente á los asientos. En ningun caso será necesaria la insercion de aquellas en el Diario.

Art. 138. Los asientos que produzcan las operaciones en numerario, propias de la administracion general, se pasarán diariamente al Diario y al Mayor; y en los segundos quince dias de los meses de Setiembre, Diciembre y Marzo, se correrán asientos en el Diario y en el Mayor, concentrando los parciales hechos en los libros auxiliares al glosar las cuentas de las administraciones locales. Los asientos que se refieran á envíos de timbres postales á las administraciones, se pasarán á los libros principales al fin de cada mes.

Art. 139. En los primeros quince días de Setiembre, como previene el art. 60 del Código, se correrán asientos en el Diario y en el Mayor, concentrando todas las operaciones pendientes relativas á las administraciones locales y que correspondan al ejercicio fiscal anterior, cuya cuenta debe quedar abierta desde el 30 de Junio, con el objeto de efectuar esta concentracion.

Art. 140. El libro de Caja se llevará por el cajero; y media hora ántes de cerrarse el despacho de la oficina se hará corte de Caja, que autorizarán en el mismo libro el administrador y el jefe de la seccion cuarta.

Art. 141. El último día de cada mes hará la seccion cuarta corte de caja y reconocimiento de la cuenta de timbres postales, á efecto de que el día 1º siguiente, verifique las existencias el Contador mayor de Hacienda. De esas operaciones se formarán cinco estados, que firmarán el administrador general y el jefe de la seccion cuarta; un ejemplar se enviata á la Secretaría de Gobernación; otro á la de Hacienda; otro á la Tesorería general; otro al Contador mayor y el último quedará en la misma seccion cuarta.

Art. 142. Todos los documentos de contabilidad y sus comprobantes se extenderán por duplicado. Los principales se unirán á las cuentas mensuales de las administraciones locales, y á su vez la general los acompañará á las cuentas trimestrales. De estos principales llevarán el timbre correspondiente, aquellos que conforme á la ley, deban causar tal impuesto. Los duplicados ó copias de documentos y comprobantes quedarán en las oficinas respectivas.

Art. 143. La cuenta general del servicio postal que debe presentarse por el cuarto trimestre de cada año económico, proporcionará los datos siguientes:

- 1º. Existencias en timbres y numerario con que se abriere la cuenta.
- 2º. Producto del ramo de ingresos.
- 3º. Partidas de egresos autorizadas por la ley de presupuestos y disposiciones posteriores, y erogaciones hechas conforme á tales partidas.
- 4º. Comparacion entre los ingresos y gastos erogados; y
- 5º. Existencia en timbres y numerario ó valores que lo representen, con que se cierre la cuenta.

Art. 144. Las cuentas trimestrales se comprobarán con las copias de los libros principales llevados por al administracion general.

CAPITULO VIII.

Contratas.

Art. 145. Toda contrata debe tener la cláusula de próroga por tres meses, á voluntad de la Administracion, la cual, dentro de los ocho días siguientes al término natural del contrato, dará aviso al contratista de que hace uso de la próroga, en cuyo caso será obligatorio para la Administracionhacerla efectiva por los tres meses indicados.

Art. 146. Ninguna contrata puede celebrarse por un período mayor de cuatro años.

Art. 147. A falta de estipulación expresa, el pago del precio de las contratas se hará por trimestres vencidos, y no se podrán hacer adelantos pecuniarios por cuenta de las referidas contratas.

Art. 148. Si celebrada la contrata fuere preciso suprimir alguno de los servicios á que ella se refiera, se suprimirá concediendo al contratista una indemnización que no exceda de la cantidad que le corresponda recibir en un trimestre por el servicio suprimido.

Art. 149. El Administrador general cuidará de que al efectuarse los pagos á los contratistas, se hagan efectivas las prevenciones de los artículos 152 y 153 del Código.

Art. 150. En las contratas se establecerán las condiciones de que serán transportados, sin remuneración especial, los empleados ó agentes del servicio postal, debidamente autorizados, así como los modelos, balijas, sus cerraduras y sus llaves, en las rutas donde los medios de conducción lo permitieren.

Art. 151. Se estipulará también que el número de viajes y los días y horas de entrada y salida podrán modificarse ó cambiarse, según lo demanden las exigencias del servicio, con sujeción á lo prevenido por el Código y este Reglamento en lo relativo á compensaciones, cuando éstas deban tener lugar.

Art. 152. Por simple cambio de horas de entrada y salida no se abonará compensación alguna; pero si en los viajes hubiere precisión de aumentar la celeridad, y si para conseguir ésta fuer enecesario por parte del contratista hacer algunos gastos, se le abonarán éstos cuando hayan sido debidamente justificados.

Art. 153. Las posturas se dirigirán en pliegos cerrados á la Secretaría de Gobernación, y se abrirán el día y á la hora que fije el Secretario, en presencia del Administrador general y de un empleado de la misma Secretaría, que nombre aquel funcionario, para que extienda el acta respectiva.

Art. 154. Los postores expresarán en las cubiertas de sus posturas, su nombre y domicilio.

Art. 155. No pueden ser postores los que, habiendo sido contratistas con el Correo, no hayan cumplido debidamente con sus contratos.

Art. 156. Dentro de los ocho días posteriores á la apertura de los pliegos, se resolverá acerca de las posturas presentadas, aceptándose la que ofrezca mayores ventajas y seguridades; y la aceptación se comunicará por escrito al licitante que la hubiere obtenido, publicándose en el *Diario Oficial* la propuesta aprobada. En los casos de concurrencia, y en igualdad de circunstancias, se preferirá á los postores de la localidad en que deba desempeñarse el servicio.

Art. 157. Hasta la víspera de la apertura de los pliegos, podrán recibirse posturas ó retirarse las que se hubieren presentado.

Art. 158. Las propuestas no deberán tener raspaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras, y deben expresar en letra y cifra las cantidades que

en ellas se mencionen. Las que se presentaren faltando á alguna de estas prescripciones, no confieren derecho alguno al licitante; y si fueren ventajosas para el servicio público podrá la Secretaría tomarlas en consideración, subsanadas inmediatamente las irregularidades que se hubieren cometido.

Art. 159. Las posturas deben ajustarse á los términos de la convocatoria; y si los licitantes desearan proponer otra clase de servicio, ó exponer algunas observaciones sobre la convocatoria misma, lo harán por separado.

Art. 160. Las modificaciones que ocurran respecto del servicio convenido, desde la expedición de la convocatoria hasta la víspera del día señalado para la apertura de los pliegos, se comunicarán á los postores ántes de esta última fecha; y si no retiran sus posturas, se entenderá que aceptan las modificaciones notificadas.

Art. 161. En la Secretaría de Gobernación se llevará un libro de registro en que se extractarán fielmente las posturas que se presenten sobre transporte de correspondencia y demas objetos, expresándose el nombre del licitante y las condiciones de su postura. De las posturas originales se formarán legajos para archivarse.

CAPITULO IX.

Conduccion.

Art. 162. Las balijas para la conduccion de correspondencia y demas objetos transmisibles por el Correo, serán de baqueta ó de alguna otra materia flexible, resistente é impermeable.

Art. 163. En cuanto á su forma, serán adecuadas al medio de conduccion que se emplee y serán de cuatro distintas dimensiones, clasificándose numéricamente, segun el orden de sus tamaños.

Art. 164. Todas las balijas estarán perfectamente cerradas, de manera que se impida el extravío ó extraccion de alguna de las piezas que contengan, y las cerraduras tendrán llaves iguales, con el fin de que con una misma llave puedan abrirse todas las balijas.

Art. 165. El administrador general cuidará de que todos los administradores y empleados autorizados para abrir las balijas, estén siempre provistos de dos llaves.

Art. 166. Cuidará asimismo, teniendo en cuenta la importancia del movimiento postal, de que tengan las balijas de refaccion que sean necesarias para poner á salvo el servicio, de las irregularidades que pudiera motivar algun caso fortuito.

Art. 167. Para evitar, hasta donde sea posible, el peligro de que se entorpezca el servicio postal por falta de llaves, los administradores y em-

pleados autorizados para abrir balijas, tendrán siempre consigo una de las dos llaves de que deben estar provistos, y la otra la depositarán en un lugar seguro de la oficina.

Art. 168. Si á pesar de esta precaucion ocurriere el caso de que alguno de los administradores ó empleados mencionados careciere de llaves para abrir la balija que le esté consignada, ó estuviere descompuesta la cerradura de manera que no funcione aquella, se romperá la cerradura y se repondrá por cuenta del administrador ó empleado que hubiere perdido las llaves, ó del responsable en caso de que la cerradura estuviere descompuesta.

Art. 169. Para la conduccion de artículos que no pertenezcan á la primera clase y que no sean muy suceptibles de maltrato, en los casos en que el movimiento postal sea de consideracion y dichos artículos no puedan llevarse en las balijas, podrán emplearse sacos de lona ó de algun otro tejido semejante.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En los autos radicados en esta oficina sobre intestado del Señor Fabian Cerecedo, vecino que fué de Tecoloco Calpan, comprehension de este distrito judicial, el ciudadano juez licenciado José Mendizábal que conoce de ellos, ha mandado que por edictos que se publicarán de diez en diez dias en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de la capital de México se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes yacientes, sea como herederos ó como acreedores se presenten á deducirlo por sí ó por apoderado en este juzgado dentro del término de treinta dias que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huejutla, Setiembre 1.º de 1884.—Meliton Hernandez, Srio.

125--3--2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En el juicio verbal sumario que ante este juzgado sigue el ciudadano Emilio Asiain apoderado del C. Rafael R. Palma, contra los ciudadanos Cirino y Roman García, sobre pago de rentas y desocupacion de terrenos que poseen en: la ranchería de los Sabinos, habiéndose declarado rebelde al segundo de los demandados, y solicitado al actor se abra el término probatorio, el ciudadano juez que conoció de dicho juicio proveyó un acuerdo que dice así:

"En diez de de Setiembre [de 1884] dada cuenta al ciudadano juez, ordenó que se abra á prueba este juicio por el término de la ley; siguiéndose en ausencia y rebeldía del ciudadano Roman García, haciéndose las citaciones á éste conforme á la ley.—Hágase saber.—Palacios.—Jesus Vallejo, Secretario."

Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles se pone el presente.

Atotonilco el Grande, Setiembre 12 de 1884.—Jesus Vallejo, Srio.

126--3--2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Señor Ildefonso Hoyos.—Por disposicion del ciudadano juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito, se emplaza á vd. para que comparezca en este juzgado á las diez de la mañana del dia 29 próximo á reconocer su firma puesta en la aceptacion de dos letras de cambio giradas por don Pantaleon Hoyos á la orden de señor don Marcial Islas siendo una por valor de (\$242 28 cs.) doscientos cuarenta y dos pesos veintiocho centavos, y la otra por el valor de (\$249 14 cs.) doscientos cuarenta y nueve pesos catorce centavos; apercibiéndole que se dará por reconocida dicha firma si no comparece.

Pachuca, Setiembre 19 de 1884.—Manuel Lémus, Srio.

127--3--2

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. = Secretaría. = Timbre. = Documentos. = Cinco centavos. = Aviso. = En los autos de intestado del señor don José María Martiarena, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha se convoque por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Monitor Republicano," "Oficial" del Estado y "Eco de Hidalgo," á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, ya sea como herederos ó como acreedores para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de estos avisos, apercibidos de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Va el presente con estampilla de cinco centavos por estar ayudado el interesado de parte pobre.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Pachuca, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Rodolfo Isunza, Srio.

132--3-1

Juzgado de 1.ª instancia de Ixmiquilpan. — Timbres. — Documentos. — Cincuenta centavos. = En los autos promovidos en este juzgado por el ciudadano Francisco Paulin en representación de la Señora María Trejo y Señorita Dolores Bernarda, denunciando el intestado del ciudadano Vicente Trejo, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Zimapan, Junio dos de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Se há por radicado en este juzgado el juicio de intestado del finado ciudadano Vicente Trejo y en consecuencia publíquense en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Obrero" que se redacta en Pachuca, los edictos correspondientes á efecto de que las personas que se crean con derecho á la herencia, lo deduzcan dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de estos edictos. Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Francisco S. López juez constitucional de primera instancia del distrito. Doy fé. = Francisco S. López. = Luis M. Flores, Srio."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Ixmiquilpan, Julio 31 de 1884. = Luis M. Flores, Srio.

131--3-1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam. — E. de H. — Dos timbres de veinticinco centavos debidamente cancelados. = En los autos de intestado á bienes de la Señora Josefa Picazo de Herrera que se giran en este Juzgado el ciudadano juez de primera instancia Licenciado Pedro Barreiro, por auto fecha veintisiete del pasado Agosto, nombró como tutor de la menor Magdalena Herrera y Picazo al Ciudadano Manuel Madrid y como curador al Ciudadano Anastasio Langle, y se les discernió sus respectivos cargos con fecha veintinueve del mismo mes con todas las facultades legales, para solo el efecto de la representación en el juicio de intestado, por estar la menor bajo la patria potestad.

Y en cumplimiento de lo mandado, hago la presente publicación.

Apam, Setiembre 1.º de 1884. — A. Espejel Cid, Srio.

114--3--3

Juzgado Conciliador de Pachuca. — Timbre. = Documentos. — Cincuenta centavos. = En el juicio verbal que en este juzgado ha promovido ante el ciudadano juez 2.º conciliador Licenciado Leonides Barranco, el ciudadano Licenciado Pablo Islas contra el ciudadano Epitacio Gómez sobre pesos, el ciudadano juez ha determinado se declare rebelde al ciudadano Gómez, se dé por contestada la demanda y se reciba el juicio á prueba por el término de quince días.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 1,345 del Código de procedimientos civiles y para que surta sus efectos legales mando se haga esta publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Agosto 21 de 1884. — Francisco Moelano Srio.

110--3--3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Señor Jesus Contreras. — En el juicio que sobre pesos sigue contra vd. el Licenciado Porfirio Saagon como apoderado del Señor Manuel Montalvo, el Señor Juez de 1.ª instancia del distrito, ha mandado por auto de ayer citar para sentencia.

Lo que se haber á vd. por el presente, que se insertará una vez en el "Periódico Oficial."

Apam, Setiembre 26 de 1884. — A. Espejel Cid, Srio.

136--3-1

Minería

Jefatura política del distrito de Pachuca. = Los señores Nicolas Grose é Ignacio Meneses, han denunciado ante esta jefatura la continuación al Poniente de las pertenencias de la mina llamada "Santa Cruz" sita en el punto conocido con el nombre de Tierra Colorada del Mineral del Chico, siendo el rumbo de la veta de Oriente á Poniente con el echado al Sur.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Agosto 15 de 1884. — A. Arroniz. — G. Martinez W., Srio.

106--3-2

Jefatura política del distrito de Ixmiquilpan. = El ciudadano Eugenio López, ha denunciado ante esta Jefatura por causa de abandono la mina nombrada "San Miguel" ubicada en el cerro mineral del Cardonal: la veta corre de Oriente a Poniente y sus metales producen plata y plomo, siendo sus linderos por el Norte con la mina nombrada Santo Nombre, por el Oriente con la Soledad, por el Sur con San Antonio el Viejo y la Soledad y por el Poniente con el mismo San Antonio el Viejo.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Ixmiquilpan, Agosto 17 de 1884. — Pascasio Alamilla. — Plácido Arteaga, secretario interino.

133—3—1

Jefatura política del distrito de Tulancingo. — Aviso. — Los ciudadanos Marcial Baños, Dionicio Vera y socios han denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de plata ubicada en este Municipio, en el lugar conocido con el nombre de Tecochico Barranca, jurisdicción de Santa María Asunción y sin colindantes conocidos por estar situada la veta en un lugar bastante extenso.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 26 y 27 del Código de minería.

Tulancingo, Agosto 15 de 1884. — F. Díaz Meoqui. — Miguel Arroyo, Srio.

112—3—3

Presidencia Municipal de Atitalaquia. — Aviso al público. — Habiendo sido presentado a esta oficina por el ciudadano Agripino Rodríguez un caballo retinto carey en calidad de mostrenco, valuado en la suma de quince pesos, en cumplimiento del artículo 810 del Código civil, se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Atitalaquia, Agosto 9 de 1884. — Juan de la Cruz Pérez.

98—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — La señora Candelaria Guerrero, de esta vecindad y comerciante, en ocurso presentado hoy, ha denunciado bajo el nombre de la "Purísima" una mina cata abicada en el cerro de San José del Municipio minero de Tolinman de esta jurisdicción, en la ladera que descende a la barranca de la Cruz, al S. de las pertenencias de las minas La Cruz y San Fernando, y al N. 15 grados N. E. de la Mina la Trinidad denunciada por don Mariano Martínez, cuya veta de ésta corre a un paralelo con la que se denuncia separada unos sesenta metros. Dicha cata tiene por señas particulares un arbusto de granjeno y la boca está al pie de unas peñas que se infiere forman el crestón de la veta la cual produce metales argentíferos.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.

Zimapan, Setiembre 20 de 1884. — Juan Torres. — José M. Vega, Srio.

135—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — El ciudadano Eduardo García y la señora Candelaria Guerrero, de esta vecindad y comerciante el primero, en ocurso presentado hoy, han denunciado con el nombre de la "Providencia," una mina nueva de metales de plomo y plata, situada en el cerro Prieto de la hacienda de Tzihay, de este Municipio; colindando al O. con el cerro de la Majada y al P. con el del Comalito, a una distancia considerable de uno y otro punto, en el intermedio de la casa habitación del ciudadano José Morán, y el río que viene de Oquindhá; teniendo su veta al parecer de O. a P. y por señal más marcada otras vetillas que atraviesan a la principal con rumbo opuesto.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Agosto 5 de 1884. — Juan Torres. = J. M. Vega, Srio.

134—3—1

Jefatura política del Distrito de Pachuca. = El ciudadano Prisciliano Alvarado y socios han denunciado ante esta Jefatura la mina de "Las Ventanas" de este Mineral, linda por el Sur con el pueblo de San Bartolo, por el Oriente con una mojonera blanca y colorada y por el Poniente con la mina de la Prosperidad.

Con arreglo a los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Agosto 24 de 1884. — A. Arroniz. — G. Martínez W., Srio.

108—3—2

Jefatura política del distrito de Metztlitlan. — El ciudadano José Olivares y el señor Emeterio Martínez, han denunciado ante esta Jefatura un criadero de greda para fabricar jabon, ubicado en la buelta del camino que conduce del puerto de Toluca jurisdicción de Metztlitlan, cuyos linderos son: al Norte con el pueblo de Tepatetipa hasta la ceja de la Mesa grande, al Sur con el cerro del Coyote ó sea el Fortín viejo, al Oriente con toda la barranca del pueblo de Itztayatlá, al Poniente tomando como punto de partida la Capilla antigua de Tepeyacapa por toda la cordillera del cerro hasta la ranchería de Tlatepexi siguiendo hasta el antiguo pueblo de Ohoncotlan y de allí al de Tepatetipa.

Con arreglo a los arts. 26 y 27 del Código de minería vigente en el Estado, se publica el presente para que surta los efectos legales.

Metztlitlan, Agosto 26 de 1884. = J. de Jesús Islas. = Carlos Díaz, Srio.

137—3—1